



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2022-00010-00

Actor: Alcalde Municipal de Lourdes

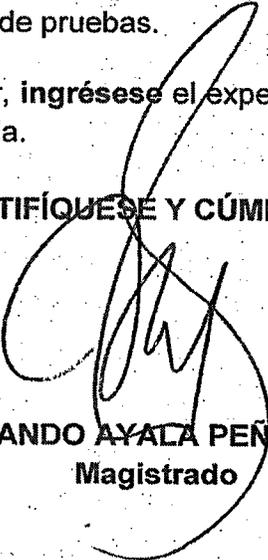
Medio de control: Objeciones al proyecto de Acuerdo No. 027 de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Lourdes

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, **ADMÍTASE** el escrito presentado por el señor LORENZO MARTÍNEZ MONCADA, en su condición de Alcalde del Municipio de Lourdes, Norte de Santander, con el objeto de que se decida sobre las Objeciones en Derecho del proyecto de Acuerdo No. 027 de 2021, "*por el cual se adopta el presupuesto general de rentas, recursos de capital y gastos del municipio de Lourdes, Norte de Santander, para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2022*".

En consecuencia, se dispone:

- 1) Notifíquese** personalmente este auto al Señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal en reparto.
- 2) COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor Presidente del Honorable Concejo Municipal de Lourdes, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
- 3) Fijese** el negocio en lista por el término de diez (10) días para efectos del artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986, advirtiéndose que durante dicho término cualquier persona interesada podrá coadyuvar o impugnar la legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.
- 4) Vencido** el término anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00103-01
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Demandado: ONG Mente Activa
Medio de control: Repetición

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00238-01
Demandante: Aleida Angarita Clavijo y Otros
Demandados: Nación – Fiscalía General de La Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

¹ PDF 14 del expediente digital

² PDF 012 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00006-01
Demandante: Marina Leal de Torres
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

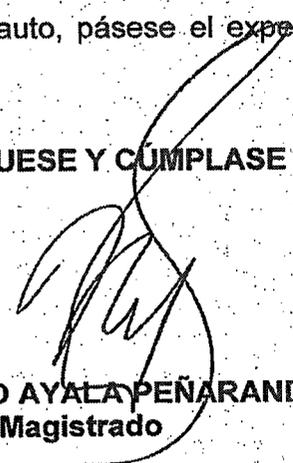
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2019-00235-01

Demandante: Tulia Peña González

Demandados: PAR Caprecom Liquidado - Par Telecom –Tele-asociadas
UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la providencia de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

¹ PDF 13 y 14 del expediente digital

² PDF 010 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00123-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Juan Omar Carrillo Ballesteros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00275-02
Demandante: Miguel Ernesto Díaz Álvarez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona –
Previsora Compañía de Seguros
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2019-00237-01
Demandante: Gladys Marina Rojas
Demandados: PAR Caprecom Liquidado - Par Telecom –Tele-asociadas
UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la providencia de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

¹ PDF 14 y 15 del expediente digital

² PDF 010 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00012-00
DEMANDANTE:	DAVID ANTONIO CADENA AMADO - LUISA FERNANDA CADENA AMADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores David Antonio Cadena Amado y Luisa Fernanda Cadena Amado, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el objeto de que se concedan las siguientes pretensiones:

“1. Declarar nulas las resoluciones RA-00726 del 27 de mayo de 2021 y RA 01907 del 16 de septiembre de 2021, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Norte de Santander, mediante las cuales dicha entidad negó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios denominados “LA ALBANIA”, identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-85340, y “EL RECUERDO Y EL REFUGIO” identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-74194.

2. Consecuentemente, a manera de restablecimiento del derecho, solicito se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Norte de Santander, inscribir en el Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los predios denominados “LA ALBANIA”, identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-85340, y “EL RECUERDO Y EL REFUGIO” identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-74194.

3. *Condenar a la demandada al pago de los perjuicios y costas en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el Art. 188 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)."*

1.2. La presente demanda fue repartida a esta Corporación mediante acta individual de reparto de fecha 19 de enero de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto, es a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA, *"El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: 9. De la nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos"*.

Ahora, se advierte que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, modificó la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado.

En lo concerniente a la competencia de los Tribunales en primera instancia, el artículo 152 del CPACA fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, disponiendo que los Tribunales Administrativos conocerán *"De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos"*; es decir, se trasladó a los Tribunales la competencia que se encontraba en cabeza del Consejo de Estado en única instancia.

No obstante, a pesar de las modificaciones introducidas sobre la competencia para el conocimiento de los diversos asuntos de la jurisdicción, de acuerdo con el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, esta Ley rige a partir de su publicación, con **excepción** de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha ley.

¹ Archivo digital denominado "004ActaReparto"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 fue publicada el día 25 de enero de 2021 y que la presente demanda fue repartida a esta Corporación el 19 de enero de 2022, es ostensible que la competencia en el presunto asunto recae en el Consejo de Estado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 149 del CPACA.

En consecuencia, no se avocará conocimiento del asunto de la referencia, se declarará la falta de competencia y se remitirá al Consejo de Estado para lo de su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR con inmediatez la demanda de la referencia al honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Radicado No: 54001-23-33-000-2022-00009-00
Demandante: Contraloría General del Departamento Norte de Santander
Asunto: Fallo con responsabilidad fiscal, rad 069/2016, Municipio de Chitagá.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la no admisión del control inmediato de legalidad respecto de los fallos de responsabilidad fiscal proferidos por la Contraloría del Departamento Norte de Santander, dentro del radicado 069 de 2016, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Mediante oficio No. 500-069-02 del 13 de enero de 2022, el Subcontralor General de Departamento Norte de Santander, Dr. Eduardo Antonio Rodríguez Silva, remite al Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente con radicado N° 069-2016 adelantado en el municipio de Chitagá, en el que se profirió fallo con responsabilidad fiscal de fecha 09 de noviembre de 2021 en contra de los señores Dikson Efrey Villamizar Buitrago, Ernesto González Gómez y Yarley Kathyryne Tarazona Santos, confirmado en grado de consulta el día 20 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriado el día 29 de diciembre de 2012.

Dicha remisión se hace con base en la Circular No. 001 del 15 de febrero de 2021, suscrita por la Auditoría General de la República, en la que se hace referencia al trámite del Control Inmediato de Legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal que emita la Contraloría, previsto en la Ley 2080 de 2021.

2.- El referido expediente administrativo No. 069 de 2016, fue repartido al Despacho del Magistrado Ponente el día 18 de enero de 2022, conforme al Acta de reparto que obra en el documento PDF 004.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho del Tribunal tiene competencia para emitir el presente auto de no avocar conocimiento, conforme lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- Decisión del presente asunto.

Este Despacho, luego de analizada la solicitud de la referencia y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que no hay lugar a avocar conocimiento del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

a.-) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto de unificación del 29 de junio de 2021¹, determinó que la aplicación del

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado 11001031500020210117501, M.P. Dr. William Hernández Gómez.

medio de control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, regulados en los artículos 23² y 45³ de la Ley 2080 de 2021, es incompatible con los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución y, como consecuencia de ello, también riñe con el artículo 13 *ibídem*. Asimismo, con los artículos 2.º, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH, y con la sentencia de la Corte IDH del caso Petro Urrego vs Colombia del 8 de julio de 2020.

Mediante dicha providencia del 29 de junio de 2021, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación (i) confirmó los autos del 28 de abril y del 13 de mayo de 2021, proferidos en sala unitaria, en los que el ponente se abstuvo de conocer el control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal N.º 8 del 18 de diciembre de 2020, expedido por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, y no repuso dicha decisión, respectivamente; y (ii) dispuso que el término para que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra actos administrativos que declararon la responsabilidad fiscal que han sido proferidos durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezaría a contar a partir del momento en el que quede en firme el mencionado auto.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado consideró que en acatamiento al artículo 4 de la Constitución Política, y con el fin de hacer efectivas las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de los principios del efecto útil de la CADH y *pacta sunt servanda* de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, debía efectuarse el control de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

² **“ARTÍCULO 23.** Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.** Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo”.

³ **ARTÍCULO 45.** Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web d la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral”.

En ese sentido, estimó que los numerales 2 y 3 del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 eran incompatibles con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8.1 de la CADH, pues violan el derecho a la prueba y su contradicción, comoquiera que el decreto de las pruebas queda a discreción del juez. Al respecto señaló :

*" [...] 32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, es posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, **toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control**, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.*

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad".

Igualmente, consideró que este medio de control era incompatible con los artículos 90 y 229 de la Constitución Política y 25.1 de la CADH, por cuanto el declarado responsable fiscalmente es un simple interviniente en un proceso en el que se discute un asunto que interesa a sus derechos subjetivos. No puede pedir el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. Como la sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada erga omnes, que es propio de un control de legalidad objetivo, no permite que se pueda demandar por las cuestiones no abordadas. Así lo precisó el Consejo de Estado:

"35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular³⁹, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero⁴⁰, y que por sí solo presta mérito ejecutivo⁴¹.

*36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, **al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia**, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, **lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior**⁴².*

37. Así, la satisfacción de estos derechos queda también a la discrecionalidad de la sala especial de decisión o del tribunal que conozca del control automático de legalidad, puesto que, según el numeral 4.º del artículo 45 de la Ley 2080, el juzgador solo se pronunciará sobre las causales de nulidad del acto administrativo (art. 137 del CPACA) cuando se profiera sentencia, sin dar oportunidad de fijar el litigio que declare los hechos probados y la debida sustentación de la posible causal de nulidad. Tampoco resulta evidente que la expresión «las demás decisiones que en derecho correspondan» de manera clara habilite al juzgador para la reparación integral del

daño derivado del acto judicialmente anulado que declaró la responsabilidad fiscal, puesto que tampoco se brinda la oportunidad procesal para solicitar las pruebas relacionadas con el monto de los perjuicios, si ello fuere necesario.

38. A lo anterior, se suma que «la sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes», lo cual, es propio de los procesos contenciosos de legalidad objetiva de actos administrativos de carácter general y no de los de carácter particular. Tradicionalmente se ha controvertido la legalidad de estos actos de responsabilidad fiscal con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene efectos inter-partes.

[...]Desde esta perspectiva garantista del control de legalidad⁴, no existe similitud con el denominado «control automático» puesto que esta eventualidad ni siquiera es contemplada en la regulación del control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, cuya sentencia tiene efectos erga omnes, lo cual también impide el acceso a la administración de justicia frente a las cuestiones no abordadas en dicha providencia.

40. Esta situación también se ve reflejada en la violación de las obligaciones internacionales del Estado colombiano frente a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25.1 de la CADH, que consagra que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales». Ahora bien, contrario a ello, la regulación legal del control automático en comento **no ofrece efectividad respecto del eventual restablecimiento de los derechos del declarado fiscalmente responsable y la reparación integral del daño que se le haya causado con ocasión del acto administrativo, en caso de anulación judicial de este último**”.

Según el criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado, el hecho que el declarado fiscalmente responsable sea un simple interviniente, y no se constituya como parte en el proceso, no le da legitimación para pedir la suspensión de los efectos del acto administrativo que declaró su responsabilidad, los cuales no se reducen únicamente a la inscripción en el Boletín de Responsables Fiscales, sino que, también comprende la obligación perentoria de pagar una suma de dinero, y que presta mérito ejecutivo. La incompatibilidad del medio de control con el artículo 238 de la Constitución Política, que autoriza la suspensión de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo, precisando:

“[...] una valiosa garantía procesal de la tutela judicial efectiva, que está vedada para el que ha sido declarado fiscalmente responsable porque en las normas aquí cuestionadas, le da el tratamiento de mero interviniente y no se constituye como parte en el proceso, razón por la cual, de acuerdo con la ley a la que remite la disposición constitucional, no está legitimado para pedir la suspensión de los efectos del acto administrativo que declaró su responsabilidad, los cuales no se reducen únicamente a la inscripción en el Boletín de Responsables Fiscales, sino que, como ya se tuvo la oportunidad de mencionar, también comprende la obligación perentoria de pagar una suma de dinero, la cual presta mérito ejecutivo.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

Acerca de la incompatibilidad del medio de control automático de legalidad con el artículo 13 Constitucional y 24 de la CADH, la Sala Plena del Consejo de Estado

⁴ Refiriéndose al Control Inmediato de legalidad.

indicó que el responsable fiscal ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, que sí pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales, precisando lo siguiente:

“46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos.

47. Lo anterior, muy lejos de los altos estándares que legal y jurisprudencialmente han estado garantizados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el debate judicial es entre las partes directamente interesadas en el acto administrativo, con etapas procesales debidamente reguladas, fijación del litigio, oportunidad de alegaciones con todos los elementos de juicio disponibles y la sentencia que en derecho corresponda”.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, consideró que el control judicial de legalidad automático no cumple en estricto sentido los parámetros del fallo del 8 de julio de 2020 de la Corte IDH, en el caso Petro Urrego vs Colombia, y con el artículo 23.2 de la CADH, pues ni legitima, avala ni sana la falta de competencia que tiene una autoridad administrativa como la Contraloría General de la República para limitar esta clase de derechos, señalando:

“(i) La sentencia de la Corte IDH afirma que la interpretación del artículo 23.2 de la CADH debe ser literal y reitera que la norma es clara en el sentido de que ningún órgano administrativo tiene competencia para «[...] aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido:[...]”

(ii) Considera que la inhabilitación o restricción de derechos políticos debe ser un acto jurisdiccional, es decir, una sentencia y por tanto es competencia exclusiva del juez competente «[...] en el correspondiente proceso penal [...]».

(iii) La razones explicativas y justificativas de la sentencia de la Corte IDH permiten concluir que el control de legalidad posterior hecho por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunque se denomine automático, no legitima, avala, o sana la absoluta ausencia de competencia de la autoridad administrativa para restringir o inhabilitar políticamente a una persona por supuesta o real conducta socialmente reprochable”.

Así las cosas, el Despacho acatará el referido precedente vinculante del Consejo de Estado, y en consecuencia no avocará el conocimiento a este medio de control en aras de preservar la seguridad jurídica y la igualdad de decisiones judiciales frente a casos fáctica y jurídicamente similares, advirtiendo como lo señala el Consejo de Estado, que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal de la referencia solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el presente auto.

b.-) En este Tribunal se profirió el auto del 20 de agosto de 2021⁵, M.P. Dr Carlos Mario Peña Díaz, en el cual se decidió en un caso similar: (i) **inaplicar** los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el

⁵ Expediente radicado 54-001-23-33-000-2021-00048-00, Medio de control: Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, Entidad solicitante: Contraloría Departamental de Norte de Santander, Sancionados: YORJAN EDUARDO TRIANA MEDINA- JAIME GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

artículo 4 *ibidem*, y (ii) **no avocar** el control automático de legalidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal del 11 de diciembre de 2020 con radicado 051-2015 expedido por la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, este Despacho tiene en cuenta dicha providencia como un soporte principal de la presente decisión, la cual también se fundó en el auto de unificación del 29 de junio de 2021, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ampliamente transcrito anteriormente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inaplícanse los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 *ibidem*, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: No Avocar el control automático de legalidad respecto del Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 09 de noviembre de 2021, proferido por la Contraloría General del Departamento Norte de Santander dentro del radicado 2016-069, en contra de los señores Dikson Efrey Villamizar Buitrago, Ernesto González Gómez y Yarley Katheryne Tarazona Santos, confirmado en grado de consulta el día 20 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Devolver el expediente radicado 2016-069 a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.

Cuarto: Notificar al buzón de correo electrónico, dispuesto para el efecto, a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander ; a las personas que fueron declaradas responsables fiscalmente: señores Dikson Efrey Villamizar Buitrago, Ernesto González Gómez y Yarley Katheryne Tarazona Santos y al **Ministerio Público**.

Quinto: Disponer que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal anteriormente citado, proferido y ejecutoriado durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el presente auto.

Sexto: Por Secretaría General de la Corporación cúmplase lo ordenado, a través de los medios electrónicos pertinentes, que garanticen la autenticidad e integridad, así como los principios de publicidad y el debido proceso.

Séptimo: Publicar la presente providencia en la página web de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 54-001-23-33-000-2017-00764-00
Demandante: Nelly Laguado Cárdenas.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, la cual confirmó la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1° radicado, 2° clase de proceso o 3° parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento denominado “**FALLO**”, por último en la opción “**Descargar**” se puede verificar la providencia, cuyo enlace o link es: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=540012333000201700764011100103

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 12 de marzo de 2019, y archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

¹ Folios 257 al 263 del Cuaderno. Ppal No.2